

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Asunto	Objeción Negociación de Deudas
Deudor	María Imelda Posada Gil
Acreedor	Milton Cesar García y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01102 00
Instancia	Única
Providencia	Declarar no probada objeción. Devuelve expediente

ANTECEDENTES

El 3 de mayo de 2022, la señora MARÍA IMELDA POSADA presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS-CONALBOS ANTIOQUIA solicitud de negociación de deudas.

En la misma fecha se aceptó la referida solicitud, por considerar que se reunían los requisitos consagrados en los artículos 539 y 543 del C.G.P., y se fijó como fecha para audiencia el 1 de junio, requiriendo a la deudora, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presentara una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos prevista en el Código Civil Colombiano, y se ordenó notificar a todos los acreedores.

En la misma providencia se ordenó comunicar a la Dian, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda Departamental, y a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales.

En varias oportunidades se reprogramó la fecha para la celebración de la diligencia, y el 14 de julio se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas, la misma que fue suspendida, a fin de que sea enviado y revisado el título valor que soporta la obligación del señor Milton Cesar García.

El 29 de julio se dio continuidad a la misma, y fue suspendida en aras de buscar la conciliación de los intereses relacionados a favor de los acreedores Milton Cesar García y Luis Norberto Agudelo. Además, se corrió traslado de los títulos valores que soportan las obligaciones de los acreedores Luis Felipe Muñoz y María del Carmen Arango.

El 19 de agosto se reanudó la audiencia, y la operadora de insolvencia procedió a realizar control de legalidad, haciendo la relación final de los acreedores, así: **Primera Clase:** MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO. **Tercera Clase:** MILTON CESAR GARCÍA ECHEVERRI. **Quinta Clase:** LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO, JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES, MARIA DEL CARMEN ARANGO SALINAS y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.

En la aludida diligencia se aceptaron las objeciones presentadas por ANYUL CRISTINA NAVIA MEJÍA apoderada de MILTON CESAR GARCÍA ECHEVERRI, JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO y LUIS NORBERTO AGUDELO AGUDELO, por lo que se ordenó remitir al expediente al Juez Civil Municipal de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

El Juzgado procedió a realizar control de legalidad al trámite efectuado, y ordenó devolver las diligencias a la operadora de insolvencia Dra. SARA MARÍN MUÑOZ para que fijara fecha y hora para reanudar la audiencia, donde subsanara la falencia advertida, garantizando la participación de la deudora y todos los acreedores a la misma mediante la debida notificación.

El 22 de febrero del presente año se recibió nuevamente el expediente contentivo del trámite de negociación de deudas (Doc.05), y se puede observar que el 13 de diciembre de 2022 se continuó con la audiencia (fl. 489/Doc.01), y allí se dispuso que se acepta el desistimiento de las objeciones presentadas inicialmente por los señores LUIS NORBERTO AGUDELO y JUAN FELIPE MUÑOZ, y se remite nuevamente el expediente para que se resuelva exclusivamente la objeción planteada por el acreedor MILTON CESAR GARCÍA, por lo que se procederá de conformidad.

i) Objeciones propuestas por el acreedor MILTON CESAR GARCÍA ECHEVERRI, respecto de los créditos quirografarios de JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO y MARÍA DEL CARMEN ARANGO SALINAS (fl. 334/Doc. 05)

La apoderada del acreedor objeta dichas obligaciones argumentando en síntesis que dichos créditos son simulados, fundamentando su objeción en los siguientes indicios: que la deudora es una señora de avanzada edad, no labora, no es pensionada, su sustento económico lo asumen sus familiares que viven en el exterior y le envían la suma de \$700.000 según lo manifestado en el proceso de negociación de deudas. La única propiedad que se le conoce es un lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria No. 026-13152 de la Oficina de Registro de Santo Domingo, el cual tiene un avalúo comercia por valor de \$260.201.466.

Para el 15 de enero de 2020 la señora MARÍA DEL CARMEN ARANGO SALINAS se presume que prestó a la señora MARÍA IMELDA la suma de \$60.000.000 garantizados en un pagaré, según se evidencia de la copia del título valor aportado, sin ninguna garantía real que respaldara la deuda, conociendo que el único bien que posee la deudora ya tenía dos hipotecas constituidas a favor de Milton Cesar García.

El 3 de marzo de 2020 el señor JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO se presume que prestó a la señora MARÍA IMELDA la suma de \$80.000.000 garantizados en un pagaré, según se evidencia de la copia del título valor aportado, sin ninguna garantía real que respaldara la deuda, conociendo que el único bien que posee la deudora ya tenía dos hipotecas constituidas a favor de Milton Cesar García, y que adicional le debía \$60.000.000 a María del Carmen; deduciéndose que esta última situación era conocida por Juan Felipe, ya que al parecer la señora María del Carmen tiene un parentesco de consanguinidad con éste. Adicional, el señor Muñoz Arango es abogado y mínimo debió verificar si la señora María Imelda tenía capacidad de endeudamiento.

Agrega que resulta sospechoso que al señor Luis Nolberto Agudelo que es otro de los acreedores que hacen parte de este trámite, a quien la señora María Imelda le adeuda la suma de \$40.000.000, la deudora le proponga pagarle dicha suma si desistía de sus objeciones, entonces surge el interrogante que si es posible pagarle a este acreedor porque no paga a su representado si la deuda es de similar valor.

Además, manifiesta que es importante revisar el parentesco que puede tener el acreedor LUIS ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES, con los señores JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, y con el apoderado de la deudora ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO.

ii) Pronunciamiento del apoderado de MARÍA DEL CARMEN ARANGO SALINAS (fl. 445/Doc. 05)

Aduce que los títulos valores presentados cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio para su existencia, y el que no se garantice su pago con una garantía real no quiere decir que los mismos son inexistentes, toda vez que en un contrato de préstamo de consumo la norma no obliga a que el mismo se deba realizar con una garantía real. 445

De igual forma no hace inexistente una obligación que al momento de prestar el dinero el acreedor no verifique la capacidad de endeudamiento del deudor, toda vez que no es un requisito para la existencia de la obligación, por el contrario, el acreedor asume el riesgo y se basa en la buena fe del deudor.

Frente al parentesco de los acreedores no hay limitación para que una familia se dedique a los negocios y que de esta forma invierta en proyectos y preste dinero, sin que por ello los créditos puedan considerarse inexistentes o simulados.

Respecto de las pruebas solicitadas por la apoderada del acreedor, se tiene que las mismas deben ser aportadas es por el acreedor objetante al momento para probar los supuestos que describe en dicho documento, o demostrar que agotó todos los medios necesarios para conseguir los medios probatorios.

Por todo lo anterior, solicita se declare infundada la objeción presentada por el acreedor MILTON CESAR, dado que las acreencias de los señores JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO y MARÍA DEL CARMEN ARANGO SALINAS cumplen con los requisitos para su existencia.

CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme lo previsto en el artículo 534 y 552 ibidem, este Despacho es competente para conocer de las objeciones propuestas.

Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, debe este Despacho determinar si están llamadas a prosperar las objeciones presentadas por el acreedor MILTON CESAR GARCÍA ECHEVERRI, respecto de los créditos quirografarios a favor de JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO y MARÍA DEL CARMEN ARANGO SALINAS.

Caso Concreto

El título IV de la Ley 1564 de 2012 regula todo lo atinente a la insolvencia de la persona natural no comerciante, permitiendo a través de los procedimientos previstos allí lo siguiente: a) negociar las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito; b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores; o bien, c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio, en los términos señalados en el artículo 531 de la legislación en cita.

Es claro entonces, que en tal normatividad se encuentra establecido quién conoce de los diferentes trámites, y la competencia específica para cada uno de ellos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 534 del C. G. del P. establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, se debe tener en cuenta que se debe contraer a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos centrarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

→ Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.

→ Impugnación del acuerdo o de su reforma, artículo 557 del C. G. del P.

→ Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 560 del C. G. del P.

→ Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados artículo 562 del C. G. del P.

→ Acciones revocatorias y de simulación, artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Es claro entonces, que la controversia aquí suscitada se trata de una de aquellas enunciada en el Art. 550, referente a la objeción a los créditos presentados: “1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias”.

De la norma citada, se desprende que los acreedores se encuentran facultados para poner en duda, no solamente la naturaleza y/o cuantía de las obligaciones que se relacionan en la solicitud de negociación de deudas, sino también su existencia.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, como quiera que el señor MILTON CESAR GARCÍA ECHEVERRI presenta controversias por la existencia de los créditos en favor de JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO y MARÍA DEL CARMEN ARANGO SALINAS, sobre los citados acreedores, en su condición de interesados recae la carga de demostrar lo contrario, aunque sea sumariamente, es decir, que los créditos aludidos sí existían (y que su naturaleza y cuantía corresponde a la informada en el libelo del trámite de

insolvencia), y precisamente así lo hicieron al aportar al trámite de negociación los pagarés que soportan tales obligaciones.

Se tiene que a folios 284 y 285 del expediente se pueden constatar los referidos pagarés que se constituyen en un título valor, los cuales muestran sujetos activos y pasivos legitimados en la causa, caracterizando la obligación allí instrumentalizada como clara, expresa y exigible. Además, mostrando al beneficiario como facultado para propugnar su recaudo y a la deudora, por su parte, como sujeto que debe satisfacer las pretensiones de aquél o ser llamada a resistirlas, sin que sea necesario que estrictamente dichas acreencias se tuvieran que respaldar con una garantía real, tal como pretende el objetante, dado que esto es una facultad de cada acreedor, que en ningún momento supone un mandato obligatorio, dada la existencia también de garantías personales.

Los créditos fueron informados desde la solicitud de negociación de deudas, y como ya se dijo está el soporte documental que los acredita. No se observa que la deudora haya incurrido en omisiones, impresiones o errores en ese sentido, tal como lo advierte el párrafo primero del artículo 539 del C.G.P., y los acreedores de las mismas no expresaron ninguna duda o discrepancia al respecto.

Se colige entonces que las obligaciones existen, están documentada y los argumentos del objetante no constituyen motivos válidos o de peso como para proceder a su exclusión de la negociación de deudas.

Es cierto que, para acceder a los beneficios del procedimiento, un deudor puede verse tentado a simular o inventar obligaciones a su cargo para posteriormente declararse en insolvencia, pero es algo que debe estar debidamente acreditado. Asunto de extremo cuidado, ya que tal proceder está relacionado con delitos como la estafa, falsedad en documento o fraude procesal.

Precisamente reza el artículo 571 del C.G.P. que no hay lugar a que las obligaciones muten a naturales si el *“juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas”*, pero ello no es una determinación que se pueda adoptar con base en los presentimientos del objetante, simplemente porque ciertas situaciones le parezcan increíbles, extrañas o le causen sospecha.

Mal haría este Despacho en restarles credibilidad a tales documentos, cuando precisamente la negociación de las deudas tiene como uno de sus presupuestos la buena fe objetiva, cuya intención cobra relevancia al pretender encausar sus obligaciones de la

manera más conveniente, máxime cuando este comportamiento resulta connatural a los principios de lealtad y buena fe procesal consagrados en nuestro ordenamiento. Los procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante se edifican sobre la base de la buena fe del solicitante, pero esa buena fe no debe entenderse como la imposición del dicho de los deudores como verdad absoluta frente a los demás interesados, sino como un deber de conducta, orientado por la lealtad y la transparencia, que impone brindar la totalidad de la información que se requiera para clarificar el camino legal de rehabilitación del insolvente. Además, que en ningún momento el acreedor objetante alegó defecto alguno en los instrumentos negociables que impidieran su ejecución.

Para soportar la afirmación, el Despacho hace suyas las conclusiones expuestas por la Corte Constitucional en sentencia T-999 de 2012, las que se extraen a continuación:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. Del texto de la norma se desprende que la Carta no solo consagra la buena fe como una presunción que favorece a las personas en sus reclamaciones, sino que también se constituye en un deber que debe ser respetado por estas cuando acuden a las autoridades para hacer valer sus derechos, como una garantía de la prevalencia del bien común.”

“En virtud de ello, la Corte ha señalado que la buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional. Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (*vir bonus*). La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En similar sentido, en la Sentencia T-1117 de 2003 se dijo que “según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, si bien el Estado no puede defraudar a los administrados en la confianza que ellos depositan en él y en el valor mismo de sus actuaciones, el particular igualmente debe actuar de manera tal que su buena fe y transparencia se vean reflejadas en las actuaciones que cumpla frente a las diferentes entidades del Estado.”

“Este principio tiene una estrecha relación con el deber de colaborar con la administración de justicia consagrado en el artículo 95 Constitucional. Dice la norma: “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades

reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 7) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia...”

“Dicho mandato no solo se refiere al deber que tienen los particulares de colaborar con los entes jurisdiccionales en causas ajenas a la propia, sino que también hace alusión a la actitud que adopta el interesado cuando acude a los jueces para hacer valer los derechos que considera le están siendo vulnerados.”

Finalmente, es del caso señalar que resulta totalmente acertada la apreciación del abogado de la acreedora María Del Carmen Arango Salinas referente a que “Frente al parentesco de los acreedores no hay limitación para que una familia se dedique a los negocios y que de esta forma invierta en proyectos y preste dinero...no hace que los créditos sean inexistentes y muchos menos simulados”.

En este orden de ideas, como se acreditó sumariamente la existencia de los créditos que la deudora afirmó tener en favor de los señores JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO y MARÍA DEL CARMEN ARANGO SALINAS, es imperativo no aceptar la objeción formulada contra ellos por parte de la apoderada de MILTON CESAR GARCÍA ECHEVERRI, dado que frente a las dudas, sospechas o inconformidades que pueda tener al respecto el objetante, las mismas no tienen la entidad suficiente como para excluir a los acreedores o a las obligaciones antes analizadas de la negociación de deudas. Como ya se mencionó, el objetante no cumplió con su carga probatoria, quedando sus manifestaciones en el ámbito de lo subjetivo, más que de los hechos comprobados, por lo tanto, esta objeción no prosperará.

Así las cosas, se ordenará remitir lo actuado al Centro de Conciliación Conalbos, a la Operadora de Insolvencia SARA MARÍN MUÑOZ, para que continúe con el trámite que corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: DECLARAR no probadas las objeciones presentadas por el acreedor **MILTON CESAR GARCÍA ECHEVERRI**, a través de su apoderada judicial, respecto de los créditos a favor de **JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO y MARÍA DEL CARMEN ARANGO**

SALINAS dentro del trámite de negociación de deudas, iniciado por la señora **MARÍA IMELDA POSADA**, por lo antes expuesto.

Segundo: DEVOLVER las diligencias a la operadora de insolvencia **SARA MARÍN MUÑOZ** del **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS- CONALBOS ANTIOQUIA**, para que continúe con el trámite de la negociación de deudas conforme en lo expuesto en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24345f7cd517095c3b9383feba86df03211047d57925efb8477425f802c3c72**
Documento generado en 17/03/2023 06:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>